

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.



**DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ**  
Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **DIANA LUCIA GOMEZ PEREZ**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Haga claridad en el hecho segundo de la demanda, esto debido a que se indicó previamente que el pagaré tenía como fecha de vencimiento el día 30 de abril del año 2020 y en tal enunciado se manifestó mora por parte de la demandada desde el día 31 de octubre de la misma anualidad.
2. Con ocasión al numeral que antecede, dé a conocer si la demandada realizó algún tipo de abono a la obligación perseguida mediante cobro judicial, de ser así deberá indicarse la fecha exacta, es decir, día, mes y año en que se realizaron.
3. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.

4. Manifieste al despacho la razón por la cual bajo la gravedad de juramento afirmó desconocer el correo electrónico de la aquí demandada si una vez revisado de manera acuciosa el libelo introductorio se encontró que, en el acápite de notificaciones se plasmó una dirección electrónica que al parecer no es de la demandada y a su vez al revisar el anexo denominado “solicitud de crédito” se evidenció que la ejecutada si aportó su dirección electrónica.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **DIANA LUCIA GOMEZ PEREZ**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **23** QUE SE  
FIJÓ EL DIA: 10 DE FEBRERO DE 2022.



**JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA**  
SECRETARIO